

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 9 DE JULIO DE 1870.

NÚM. 2.

ASOCIACION CIENTÍFICA DEL DERECHO

En la vida moral de las naciones, como en la física de las sociedades, aparece de tiempo en tiempo, pero con una regularidad fatal, en medio de las grandes revoluciones y á consecuencia de los profundos sacudimientos que las conmueven, una enfermedad, que como las que se desarrollan sobre los campos que una batalla dejó cubiertos de cadáveres, amenaza de muerte á los vencidos y á los vencedores. Llámase esa enfermedad pasión política; tiene su origen en el mas noble y santo de los sentimientos del corazón humano, en el amor de la patria; pero en su extravío, aparta á los que de ella están invadidos del puesto que la mano de la Providencia les señaló en el gran mecanismo de las sociedades, y hace creer á cada individualidad, que está llamada á ocupar un lugar en la vanguardia de los encargados de presidir los destinos del pueblo regenerado; que la vida social está toda en la fórmula política, y que la manera natural de sér de cada individuo, está radicada en vivir por el pueblo y sobre el pueblo. Templo en que todos los creyentes son sacerdotes y todos pretenden vivir del altar, preciso es que se derrumbe, y enfermedad que engendra tal manía, necesario es extirparla, si se quiere llegar alguna vez á la verdadera regeneración social.

Convencidos de esta importante verdad los que este escrito suscribimos, desde hace algun tiempo nos resolvimos á consagrar los esfuerzos todos de nuestra edad madura á servir á nuestro país, pero sin salir del círculo modesto, aunque extenso, de nuestra posición profesional. Volviendo á nuestro estado, con la conciencia de nuestra situación, procuramos curarnos de esa enfermedad de que ya hablaba Horacio en la primera de sus Sátiras.

Agricolam laudat juris legumque peritus.

Sub galli cantum consultor ubi ostia pulsat.

T. V.

Y así, en amor de nuestra profesión emprendimos hace dos años, la publicación del periódico de jurisprudencia intitulado *El Derecho*, dando con ello el primer paso en la senda que nos proponíamos seguir. Ese periódico, con las muchas imperfecciones de que ha adolecido, y que ninguno mejor que nosotros conoce, luchando con los inconvenientes que desde su fundación enunciamos, y sujeto á las vicisitudes que en nuestra posición personal pudieran sobrevenir, ha vivido y vive todavía; pero para llenar el objeto capital que nos propusimos, llegado es el momento en que ya no es bastante, ni como una simple publicación jurídica, ni ménos en la forma y elementos de su redacción. Es nuestro propósito concentrar por medio del estudio individual y colectivo, los grandes principios de la ciencia del Derecho; procurar su difusión y con ella hacer eficaz su influencia práctica, y alimentar, por decirlo así, en nuestro país, cuanto de nuevo y bueno alcanza la ciencia en el antiguo y en el nuevo mundo, evitando, si es posible, en esa implantación, los peligros de envenenamiento que trae consigo la de las plantas exóticas hecha por manos inexpertas. Para llenar esos fines, hemos fundado la «Asociación científica del Derecho,» cuyas bases publicamos al calce de estas líneas, las que tienen por objeto exponer en algunos de sus detalles, nuestros propósitos y nuestro pensamiento.

A poco que se aparte la vista de lo que se llama la cuestión política, se percibe en el fondo de nuestra sociedad, que algo falta á sus cimientos que no alcanzan á suplir ni los caminos de fierro, ni los telégrafos, ni otra alguna de las mejoras materiales que con ingente empeño se procuran, y tan escasa y laboriosamente se consiguen; y esto es así, porque ellas son moralmente imposibles, cuanto no tienen

por punto de apoyo la base del buen derecho. Y ¿cómo encontrarla cuando en nuestro país, por la índole de sus instituciones políticas, la ley en su esencia, en su forma y en su aplicación, es tan vária, como diversas son las entidades soberanas en que la nación se halla dividida? La humanidad marcha en el sentido del progreso hácia la unidad de legislación, hácia la exaltación del principio de justicia, uno en su origen y uno en su esencia, como lo es la ley de la naturaleza. Toca hoy á la ciencia alcanzar ese gran objeto; la unidad de legislación, que no debe ser ya el resultado de la unidad de mando, sino de la unidad de la justicia. La legislación romana ha sobrevivido á las conquistas de Roma, y en los tiempos modernos, el Código Napoleon ha sobrevivido á las victorias del gran emperador.

No buscaremos, pues, nosotros, esa unidad en el cambio de la fórmula política: dejámola intacta; pero creemos que es de vital interés acudir en el terreno pacífico de la ciencia, á robustecer los elementos debilitados de ésta; á sufocar la anarquía de la ley y de la justicia; á remover ese obstáculo que no vencen ni los telégrafos, ni los caminos de fierro, que se llama la legislación especial de cada Estado, que convierte en extranjeros á los miembros de una misma nación, tan escasos en número, como diseminados en una gran extensión territorial. Nos proponemos, por lo mismo, reunir todos los datos sobre la legislación civil y criminal especial de cada Estado, y darlos á conocer en una forma comparativa y concisa: extraer y esplanar los elementos fundamentales de esas diversas legislaciones, para reducirlas á los principios de la ciencia: enunciar, por último, en nombre de ésta, la fórmula de la ley común. El conjunto de estos estudios formará un cuerpo de doctrina que llamaremos: «Derecho Mexicano.»

Pero no es esto solo. Las ciencias al cruzar el Océano, al trasplantarse del antiguo al nuevo mundo, han conquistado nuevas verdades, que no son el patrimonio de un pueblo, pero que sí tienen su título de naturalización en un hemisferio. Dios así lo ha querido, y por eso la América ha devuelto á la Europa, en poco mas de medio siglo, un número considerable de descubrimientos y de profundas verdades, en física, en mecánica, en derecho constitucional é internacional y en otros muchos ramos del saber humano, que compensan, si no igualan los que el mundo viejo vino á enseñar al mundo nuevo, trayéndole las tradiciones de la humanidad. Pues bien: sujeta á esa ley providencial también está la Ciencia del Derecho. Mucho tienen que enseñarnos las legislaciones del Norte; mucho tenemos que aprender en las del Me-

diodía de América, de esos pueblos que tienen con nosotros un origen común; que como nosotros están pasando ese período de fiebre política, que mina las sociedades mejor constituidas; que como nosotros han roto las tradiciones del pasado lanzándose en la escabrosa senda de la reforma. ¿En qué punto se encuentran, adónde van y qué han hecho de ese importante elemento? Siguiendo el mismo camino que en nuestras investigaciones sobre el Derecho patrio, emprendemos esos importantes estudios, y su conjunto formará lo que llamaremos Derecho Americano.

Ligado con estos trabajos, por los orígenes de la ciencia, que unidos están á los de los pueblos y sus tradiciones; cediendo á la invencible necesidad de ir á buscar las fuentes del progreso, allí donde éste tremola su bandera, y siguiendo el impulso providencial que ha revelado ya el cosmopolitismo de la ciencia y la unidad de la verdad y de la justicia, nuestro estudio se dirigirá también al del Derecho comparado de las antiguas y modernas legislaciones de Europa, aprovechando lo mucho que en este ramo se ha adelantado allá, y ayudando á nuestra vez á la grande obra de unidad de legislación de todos los pueblos, que en materia comercial es ya una necesidad que se hace sentir de una manera imperiosa y grave.

Obra de tales dimensiones, empresa tan ardua, no es por cierto la de individualidades aisladas; por eso nos hemos asociado y establecido la ley de nuestra asociación. Pero también necesita la cooperación eficaz de muchos, y muchos que ayuden con los datos necesarios, con su estudio y su inteligencia nuestro trabajo: por eso hemos ensanchado el círculo de nuestra asociación, con los socios corresponsales, que serán los hilos conductores para la concentración científica que buscamos, serán la representación del pensamiento común en cada localidad, así en nuestro país como en la América del Norte, como en las naciones del Mediodía, como en Europa; serán por último, allá, nuestros consultores, nuestros grandes auxiliares en la obra que emprendemos, y que es de interés universal. De nuestros colaboradores, á quienes es debido por nuestra parte un tributo de gratitud por el auxilio eficaz que nos han prestado en la redacción del Derecho y á quienes excusamos los trabajos de compilación, esperamos las luces del saber y de la inteligencia que á nosotros faltan, ayuda eficaz que buscamos y esperamos también de todos y cada uno de nuestros compañeros de profesión, cuyos trabajos siempre tendrán lugar en nuestra obra, siendo tanto, como lo es, amplio y casi ilimitado el campo de nuestras investigaciones.

Nuestro órgano permanente de publicidad seguirá siendo «El Derecho;» pero no nos reducirémos á él. Tan luego como vayamos adelantando en nuestros trabajos, iremos haciendo publicaciones mas extensas y de forma mas adecuada á la naturaleza de aquellos, que la de un periódico en el que no pueden aparecer mas que en extractos. Tendremos tambien otros medios de publicidad: nuestras sesiones públicas, cuando la importancia de las cuestiones, su interes general y la conveniencia del debate exijan ese medio. Por último, estaremos en contacto con el público, prestándonos á satisfacer las consultas que se nos hagan en todos los ramos de nuestro instituto, reuniendo en ellas los esfuerzos colectivos de la asociacion.

Pero el objeto de ésta quedaria trunco y sin resultados próximos, si reducida á la esfera meramente especulativa, no hiciese uso en el terreno práctico de los elementos de que puede disponer, á saber: el estudio de muchos sobre un mismo punto; las relaciones científicas y profesionales, sobre la base invariable de la mas estricta probidad, en todas las ciudades importantes de la República y del extranjero; la reunion de los datos todos relativos á la legislacion del país. Estos elementos nos ponen en aptitud de prestar bajo la forma de Asociacion nuestros servicios profesionales, sin otro interes que el de la formacion de un fondo, que ayude á dar ensanche á nuestros trabajos científicos. Colocados los que suscribimos en esa posicion que ofrecia el canciller D'Aguesseau á sus discípulos con estas inolvidables palabras: «Vous aspirez à des biens qui ne sont pas soumis à la domination de la fortune;» escudados en nuestra modesta y laboriosa medianía del peligro de que en nosotros se suponga el deseo de alcanzar lo que no necesitamos, si bien por un momento dudamos dar á nuestra Asociacion ese objeto práctico, temiendo se confundiera con las empresas de especulacion judicial, contando con el testimonio de nuestra conciencia, hemos vencido ese temor, en gracia del objeto capital que nos proponemos. Y no ha tenido menor parte en decidirnos á ello, la consideracion importante de que, para la vasta empresa que acometemos, no alcanza la vida de una generacion; que los que esta Asociacion fundamos, no seremos los que veamos sus frutos, y que á nosotros tocarán solos los graves é improbables trabajos del que siembra para el porvenir, aspirando por hoy únicamente, en bien de nuestras humildes individualidades, á que no se dé torcida interpretacion á nuestro recto intento, y sí se preste eficaz ayuda en el terreno de la ciencia á nuestro grave y trascendental propósito.

Ojalá y sean bastantes á darle vida la constancia y la firmeza de nuestra resolucion: seguros estamos que si así es, alcanzará bienes cumplidos y no morirá con nosotros la Asociacion que ahora fundamos sobre las siguientes

BASES

DE LA ASOCIACION CIENTÍFICA DEL DERECHO.

CAPITULO I.

De la denominacion y objetos de la Sociedad.

Art. 1º Se forma entre los que suscriben, una sociedad con el nombre de «Asociacion científica del Derecho.»

Art. 2º El objeto primordial de esta asociacion, es el estudio y difusion de la ciencia del derecho.

Art. 3º Aunque los trabajos de la asociacion se consagrarán á todos los ramos de la ciencia, especialmente se aplicarán á la legislacion comparada de los diferentes Estados de la República, á la comparacion de las leyes vigentes en ésta con las que rigen en las otras naciones de América, y al estudio comparado de la legislacion de América con la legislacion europea.

Art. 4º Los medios que esta asociacion pondrá en práctica para conseguir sus fines, serán: el estudio individual y colectivo de sus socios activos, la publicacion de los escritos de estos y de los otros socios, hasta donde lo permita el estado de los fondos, la correspondencia constante con los abogados foráneos y las sesiones públicas.

Art. 5º Los individuos que pertenezcan á la asociacion se distinguirán en: socios de número, socios corresponsales y socios colaboradores.

CAPITULO II.

De los socios de número.

Art. 6º Son socios de número los que ahora componen la asociacion y suscriben estas bases.

Art. 7º La Sociedad no podrá tener mas que diez socios de número. Cuando falte perpetuamente alguno de los que hoy la componen, los que queden nombrarán á otro abogado en su lugar, por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos: si en la eleccion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 8º Cuando alguno de los socios se separe de la Sociedad y con este motivo se le reemplace, aquel no podrá volver á ella, si no es en el caso de que, sobreviniendo una vacante, sea llamado á ocuparla.

Art. 9º Las reuniones privadas de los socios de número se verificarán periódicamente en los días que el reglamento señale: en ellas se tratará de los puntos que con anticipación designe el presidente, ó de los que en aquel acto proponga alguno de los socios, y de los medios de fomentar las publicaciones y relaciones de la asociación.

Art. 10. Habrá las comisiones que el reglamento designe, con las atribuciones que en él se les señalen, y serán nombradas por el presidente.

Art. 11. La sociedad para su organización, tendrá un presidente, un secretario, un prosecretario y un tesorero.

Art. 12. El presidente durará en el desempeño de su encargo seis meses; al fin de los cuales será sustituido de la manera que lo establece el reglamento.

Art. 13. Las atribuciones del presidente, son: dirigir las discusiones en las reuniones, presidir las sesiones públicas, dar el giro que deba ser á la correspondencia, distribuir los trabajos que se encomienden á la Sociedad, nombrar las comisiones y vigilar sus labores, así como los de la secretaría y de la tesorería, dando cuenta á la Sociedad de las faltas que hubiere y de las mejoras que á su juicio deban introducirse, y resolviendo por sí solo en los casos urgentes.

Art. 14. El secretario nombrado por la Sociedad será perpétuo, así como el prosecretario, cuyas atribuciones consisten en sustituir á aquel en sus faltas temporales.

Art. 15. Son obligaciones del secretario:

I. Llevar las actas de las reuniones de los socios de número.

II. Seguir la correspondencia de la asociación con los socios corresponsales que se dirijan á la misma Sociedad.

III. Formar un archivo ó coleccion de las actas de la Sociedad en el orden mas perfecto.

IV. Conservar en el archivo los ejemplares de los códigos, leyes y demas publicaciones que la asociación reciba, teniéndolos á disposición de los socios.

Art. 16. El tesorero depositará los fondos de la Sociedad, dándoles la distribución que ésta disponga, y llevando una cuenta sencilla y justificada de entradas y salidas.

Art. 17. El tesorero durará seis meses en el ejercicio de su encargo, y no podrá ser reelecto sino hasta un año despues.

Art. 18. Son fondos comunes de la Sociedad: los productos que adquiera con sus labores, y el veinte por ciento de lo que importen los trabajos que se le encomienden y que ella encargue á alguno de los socios.

CAPITULO III.

De los socios corresponsales.

Art. 19. La Sociedad tendrá socios corresponsales en las principales ciudades de la República y del extranjero, los cuales deberán ser abogados recibidos, y serán nombrados por los socios de número, á mayoría absoluta de votos.

Art. 20. Los socios corresponsales recibirán gratis las publicaciones que haga la Sociedad; podrán dirigir á ésta las consultas que se les ofrezcan; recibirán los negocios que se les encomienden en los términos que expresa el artículo 18, y cuando estuvieren en México, podrán asistir á las reuniones privadas de que habla el art. 9º

Art. 21. Estos socios tendrán obligación de remitir á la Sociedad las disposiciones importantes y leyes que se promulguen en sus respectivas localidades; resolverán las consultas que la Sociedad les hiciere; informarán á ésta en los puntos que se sometan á su examen, y darán noticias constantes y oportunas de los casos notables de derecho que se presenten en los lugares de su residencia, con las ejecutorias que sobre ellos recaigan.

Art. 22. La correspondencia con estos socios se mantendrá por conducto del socio de número á quien el presidente designe, ó por medio del secretario de la Sociedad.

CAPITULO IV.

De los socios colaboradores.

Art. 23. El número de socios colaboradores es indefinido. Para serlo se necesita ser abogado recibido, propuesto por alguno de los socios de número y aceptado por la mayoría de estos.

Art. 24. La colaboracion de estos socios no es forzosa.

Art. 25. Los escritos que remitan se publicarán, siempre que el estado de los fondos lo permita.

Art. 26. Habrá sesiones públicas sobre puntos científicos en los días y en la forma que determina el reglamento.

Art. 27. Las consultas que se hicieren á la Sociedad serán discutidas y decididas en reuniones privadas, y el presidente designará el socio que redacte la resolución conforme á las opiniones de la Sociedad.

Art. 28. Si se encargaren á ésta algunos negocios propios de su instituto, aunque se discutirán por todos los socios de número, se desempeñarán por el que nombre el presidente,

dividiéndose el honorario que produzcan los negocios ó consultas entre el socio que dirija aquellos ó que redacte éstas y el fondo comun, de la manera que lo establece el art. 18 de estas bases.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 29. Para mayor garantía de las personas que encomienden sus asuntos á la asociacion, ésta se encargará solamente de los que estén apoyados en los principios de justicia, y exigirá de los interesados una instruccion escrita de los hechos.

Art. 30. Si toda la instruccion ó alguna parte de ella fuere reservada, se expresará así, para que solamente se imponga de su contenido el socio á quien se encargue la direccion del asunto, el cual podrá consultar á los demas presentándoles las cuestiones como casos especulativos, sin designacion de los interesados.

Art. 31. De los negocios de absoluta reserva se encargará el presidente, sin dar cuenta á la Sociedad; salvo el caso de consulta á que se refiere el artículo anterior, sino hasta que el negocio esté concluido; pero tanto en estos como en todos los otros, aunque un solo socio esté encargado de la direccion, le auxiliarán todos los demas en aquello que los ocupare, quedando obligados en todo caso á guardar el secreto profesional.

Art. 32. Cuando la parte contraria, en algun asunto encomendado á la Sociedad, estu-

viere patrocinada por algun socio activo de la misma, el presidente procurará ante todo que se celebre una transaccion; y si esto fuere imposible de conseguirse, el patrono de aquella parte se retirará de las discusiones que se refieran á este negocio, y los demas socios deberán apoyar á la parte que haya ocurrido á la Sociedad.

Art. 33. Ningun negocio podrá recibirse sino de persona conocida ó presentada por quien dé las garantías suficientes respecto de la veracidad y la moralidad de la parte, así como de su solvencia y exactitud.

Art. 34. Los individuos de fuera de México que deseen ocupar á la Sociedad con encargos propios de su instituto, podrán hacerlo por medio de los socios corresponsales.

Art. 35. Los negocios que la Sociedad reciba y que deban tratarse fuera de México, se encargarán al socio corresponsal del punto en que se han de seguir, y si éste no pudiese aceptar su patrocinio, lo encargará, previo aviso á otro abogado de confianza bajo su responsabilidad.

Art. 36. Del honorario que en estos asuntos se obtenga, conforme á arancel, los socios corresponsales dejarán el veinte por ciento en favor del fondo comun.

México, Julio 1º de 1870.—*Manuel Dublan*, presidente.—*Jesus María Aguilar*.—*Joaquín Escalante*.—*Cárlos M. Escobar*.—*José Linares*.—*Luis Mendez*.—*Antonio Moran*.—*Juan Ortiz Careaga*.—*Manuel M. Ortiz de Montellano*.—*Bibiano Beltran*, secretario.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO DE DISTRITO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

Denegacion de amparo en un caso de leva.

Chiapas, Junio 3 de 1870.

Visto este juicio de amparo promovido por los CC. José Abel Vera, Isidoro Prado y Onesíforo Fonseca, pretendiendo estar violadas en sus personas, á virtud de haber sido reunidos para el servicio de las armas por el presidente municipal de la Villa de Tonalá, las garantías que consagran los artículos 5, 16, 19 y 20 de la Constitucion de la República, de 5 de Febrero de 1857: el informe con justificacion de aquenel fucionario público: lo

pedido por el ministerio fiscal: las pruebas y alegato presentados por los interesados, y las demas constancias de autos; y considerando:

Primero. Que los procedimientos del presidente municipal de la Villa de Tonalá, reconocen por origen una orden del Gobierno constitucional del Estado, como consta de la copia certificada de la misma, que por vía de justificacion acompaña á su informe el propio presidente municipal. (Fs. 7.)

Segundo. Que dicha orden fué librada por el Gobierno constitucional del Estado, de conformidad con la del Ministerio de la Guerra de 26 de Enero del corriente año, por la cual se autorizó al mismo Gobierno para que, usando de las facultades concedidas al Ejecutivo nacional en el artículo 2º del decreto de 17 de Ene-

ro último, proporcionase del modo que lo creyera mas eficaz, los reemplazos del ejército. (Fs. 14.)

Tercero. Que estimándose legales, como son de estimarse, las providencias acordadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º citado, no debe conceptuarse violada la garantía que otorga la 1ª parte del artículo 5º de la Constitución de la República.

Cuarto. Que aunque por el hecho de haber sido reunidos para el servicio de las armas los quejosos Vera, Prado y Fonseca, en uso de la facultad concedida por el referido artículo 2º al Ejecutivo nacional, y por éste al del Estado, aquellos pudieron haber resentido algunas molestias en sus personas; tales molestias, inevitables por la naturaleza del procedimiento, no han podido ser sino una consecuencia precisa del cumplimiento del mismo art. 2º

Quinto. Que aun cuando el contenido del considerando anterior no fuera cierto, como lo es, por virtud de sus propios fundamentos, bastaria saber que la suspension de garantías se extendió á las consignadas en la 1ª parte del art. 16 y á la 1ª y 2ª parte del art. 19 de la Constitución, para convencerse de que no han sido violadas como se pretende.

Sexto. Que no tratándose de instruir á los querellantes un proceso en forma, sino de mantenerlos en detencion únicamente, para evitar que quedaran ilusorias las disposiciones de la autoridad, mediante la fuga que estos podrian emprender, como es presumible que la emprendieran, puesto que iban á ser destinados contra su voluntad al servicio de las armas, no deben entenderse violadas las garantías consignadas en el art. 20 de la propia Constitución.

Sétimo. Que si bien es cierto que seexpidió el decreto de 28 de Mayo de 1869, para que se procediese al sorteo de los ciudadanos que debian reemplazar las bajas del ejército nacional, ó á su enganche, como se juzgará mas eficaz, tambien lo es que la ejecucion de ese decreto quedó suspensa de hecho por el de 17 de Enero antes mencionado, en virtud del cual se hacia mas expedita, más eficaz y rápida, cuanto las circunstancias lo requieran, la accion de la autoridad, en gracia del pronto y completo restablecimiento de la paz y del orden público alterados.

Octavo. Que aunque es cierto que en la órden del gobierno del Estado, se previno al presidente municipal de la Villa de Tonalá, que al reunir diez hombres útiles para el servicio de las armas, procurara escogerlos de entre los vagos ó malentretenidos, no habiendo sido esta una condicion esencial, para lo cual habria sido necesario que precediese decision de autoridad competente, sino accidental á la de ser úti-

les para el servicio de las armas, que es lo que parece haberse tenido en cuenta respecto de los interesados, no pueden conceptuarse por esto con derecho al amparo que solicitan.

Noveno. Que los interesados no han probado, como era debido que probaran, sus intenciones: que los documentos que acompañan (fs. 25 á 32) no solo no justifican su derecho al amparo pedido, sino que, en parte, son contraproducentes á sus mismas intenciones; y

Décimo. Que si bien fué suspendido el curso de la providencia del presidente municipal de la Villa de Tonalá, por auto de este juzgado de 20 de Marzo anterior, en atencion á que la distancia de la autoridad informante por un rumbo y la del promotor fiscal por otro diverso, hacian imposible la pronta averiguacion de la verdad, dicha suspension ha debido tener y solamente ha tenido lugar, sin perjuicio del final resultado de autos; este juzgado definitivamente resolviendo, ha venido en fallar, y con apoyo de las disposiciones citadas y de los artículos 101 y 102 de la Constitución general de la República, y los artículos 13, 16 y 27 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, falla:

Primero. La justicia de la Union no ampara ni protege á los CC. José Abel Vera, Isidoro Prado y Onesíforo Fonseca, por no estar violadas en sus personas las garantías consignadas en los artículos 5º, 16, 19 y 20 de la Constitución federal como lo pretenden.

Segundo. No es aplicable á los quejosos la pena de que trata el art. 16 de la expresada ley orgánica, por hallarse comprendidos en la parte final del mismo artículo; y

Tercero. Publíquese el presente fallo, y remítanse estas actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para lo que haya lugar.

Lo proveyó, mandó y firmó el C. Lic. Juan José Ramirez, juez de Distrito. Lo certifico.—*Juan José Ramirez.*—*Juan Crisóstomo Lara,* secretario.

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Excepciones en la vía ejecutiva.—Prescripcion.
Paga.—“Plus petition.”

México, Junio 30 de 1870.

Vistos estos autos que en la vía ejecutiva ha seguido el Sr. R. M., como cesionario del Supremo gobierno, contra la testamentaria de D. F. M., sobre pesos: vistos, la escritura de imposicion; el título del cesionario; el auto *de exequiendo* y diligencia de embargo; la oposicion del ejecutado; excepciones con que lo hizo, pruebas rendidas, y cuanto mas ver convino, y

considerando: 1º, que para resolver en justicia la cuestion sometida á la decision de este juzgado, es necesario examinar y calificar previamente cada una de las excepciones opuestas para poder deducir si la escritura de imposicion conserva ó no su fuerza ejecutiva: 2º, que la primera excepcion opuesta por el albacea de la testamentaria de M., consiste en no haberse cumplido con los requisitos de la ley de 9 de Abril de 1862, segun la que, para proceder á la exaccion de cualquier capital nacionalizado, que se haya denunciado, debe presentarse testimonio formal de la escritura de imposicion, de la que debe darse vista á la persona que se le exija el pago, la cual podrá oponer las excepciones procedentes en la vía ejecutiva, y no deberá seguirse ésta, siempre que haya prescrito la accion conforme á derecho; pero hay que considerar que las prevenciones de esta ley no son aplicables al presente caso; porque no se trata de un capital que *se haya denunciado*, sino de uno de que ya tenia noticia el Supremo gobierno, ante quien el albacea se confesó deudor de esta cantidad; porque tampoco se trata por primera vez ante este juzgado de hacer efectiva la exaccion del capital, sino que desde hace tiempo el gobierno tenia embargada la finca hipotecada, cobraba el capital, y el albacea conocia la procedencia de la deuda, puesto que convino en seguir reconociéndola á la Compañía Lancasteriana de esta capital, y porque la escritura de imposicion fué sacada ántes de que se iniciara el juicio, con conocimiento y citacion del albacea por mandamiento compulsorio de este juzgado; por cuyas causas no habia necesidad de dar vista de la escritura de imposicion ántes de decretar el auto *de exequiendo*, pues ya era bastante conocida del albacea y aun se habia declarado deudor; porque aun dado caso que no median estas razones poderosas para no aplicar esa ley, que solo fué dada para *contener á los denunciantes temerarios*, la omision de tales requisitos daria lugar á otro recurso al notificarse el auto *de exequiendo*, pero nunca vendria á ser una excepcion procedente en la vía ejecutiva, que conforme á derecho son estrictamente limitadas á las que señala la ley: 3º, que la falta de registro que se objeta á la escritura de imposicion, solo produce el efecto de no poder perseguirse la cosa hipotecada especialmente, pero no quita, ni puede quitar á la escritura la fuerza ejecutiva que tenga con arreglo á las leyes; y ademas, ésta como segunda copia, compulsada con citacion contraria, no necesitaba este requisito: 4º, que la prescripcion opuesta tampoco es de considerarse, porque es de obvio derecho y doctrina comun de nuestros tratadistas, que «la prescripcion de las deudas se

interrumpe por renovarlas con escritura, por satisfacer una parte de ellas, ó por pedir las en presencia de amigos ó avenidores ó por otra causa semejante.» (Febrero de Goyena, tomo 3º, tít 61, pág. 188; Escriche, Dic. de Leg., palabra *Prescripcion de accion*, pág. 1,436; Febrero Mexicano, tomo 1º, título 2º, página 169); y consta plenamente probado en autos, que D. Vicente Villar, albacea de M., pagó parte de la deuda de la escritura de imposicion, en 1861, al presentarse á redimir en el Ministerio de Hacienda: que en 1868 y 1869 se ha reconocido deudor ante el mismo Ministerio, y se comprometió y estuvo conforme en firmar una escritura de reconocimiento en favor de la Compañía Lancasteriana de esta capital, por la misma cantidad que confesó deber: 5º, que relativamente á la excepcion de paga, hay que considerar, que si bien consta que dicho albacea redimió veintisiete mil pesos, incluso los tres de la capellanía que desvinculó D. Gabriel Sagaset, aparece igualmente á fs. 24, cuad. 8º, en donde está la distribucion de los diversos ramos piadosos á que se refiere la escritura de imposicion de 21 de Febrero de 1801, que D. José Vicente Villar redimió en 1861, algunos capitales (fs. 5) que no son de los fincados sobre la hacienda de San Francisco, pues no están comprendidos en la distribucion citada los mil pesos al convento de San Lorenzo, los otros mil al de la Merced, fuera de los siete mil fincados; los tres mil de la arca del arzobispado y los tres mil doscientos cincuenta pesos de la parroquia de Tepcoacuilco; por lo que no puede decirse que con la redencion de un capital imaginario, no impuesto sobre la finca, pudo haber pagado los que realmente se reconocian segun la escritura de 1801: 6º, que de lo expuesto resulta que el albacea redimió en 1861, conforme á las leyes de reforma..... 27,000 00

Que de ellos solo se reconocian sobre la hacienda de San Francisco, segun la distribucion de fs. 24, cuaderno 8º..... 18,750 00

Porque las de San Lorenzo, la Merced y los otros dos mencionados en el considerando anterior, como no impuestos en la finca no pueden servir para hacer pago de los realmente reconocidos. Estos capitales importan..... 8,250 00

————— 27,000 00

Cuya cantidad unida á
 la de siete mil..... 7,000 00
 que faltan para el
 completo de los treinta y cuatro que reza
 la escritura de imposicion, hace la suma
 de..... 15,750 00
 La cual unida á..... 18,750 00
 que realmente redimió Villar en 1861,
 hace la suma de..... 34,000 00
 que importa la escritura de imposicion.

7º, que de los 15,750 que aparecen como no redimidos, hay que deducir 1,874 ps. pagados á los capellanes, segun los libramientos del juzgado de capellanías y escrituras que obran en el cuaderno de prueba de Villar (cuaderno 3º), única cantidad que aparece justificada que se pagó, y no los 3,000 como se asegura; y además, 2,600 del capital de la Sra. Gamez, única suma que aparece redimida, y no los 6,000 segun parece pretenderlo el ejecutado; constando mas bien á fs. 47, cuad. 3º, entre las pruebas presentadas por el deudor, una certificacion del juzgado de capellanías, en la que se asegura que el resto del capital de la Gamez se subrogó en obras pías: que deducidas estas dos partidas que importan 4,474 ps. de la de 15,750 ps. que aparece deber la finca segun las operaciones citadas, resulta líquida la suma de 11,276; por cuya causa no puede decirse que esté legalmente comprobada la excepcion de pago, opuesta por el ejecutado. 7º, considerando: que el ejecutante no puede ser responsable de la *plus petition* que se le atribuye porque no liquidó él la cuenta de réditos sino el supremo Gobierno, quien al hacer la cesion en la escritura respectiva fijó la suma relativa: que la escritura, en efecto, solo señala el 5 p^o y no el 6 p^o que sirvió de base para liquidar los réditos, exceso que debe remediarse; y 8º, por último, teniendo presente lo prevenido en la ley 12, título 28, libro 11 de la N. R., con fundamento de las consideraciones y ley citadas, fallo:

1º Que es de llevarse adelante la ejecucion decretada, haciendo se trance y remate en los términos de la ley, de la finca afecta á la hipoteca, hasta hacer real y efectivo pago de la cantidad que el Sr. R. M. ha demandado por principal y por réditos, computándose estos solo al 5 p^o y no al 6 p^o como le fueron cedidos por el supremo Gobierno, y además de las costas del juicio.

2º Se dejan á salvo al Sr. D. J. V. V. sus derechos para que pueda reclamar al Gobierno

los 8,250 de los capitales de la Merced, San Lorenzo, Arzobispado y curato de Tepecoacuilco, que redimió; suponiéndolos fincados sobre la hacienda de San Francisco, cuando segun la escritura y constancias de autos no existe tal imposicion.

3º Se dejan tambien á salvo los derechos del Sr. M. para que pueda reclamar al Gobierno el 1 p^o de más que indebidamente redimió. El ciudadano juez 3º Cárlos Escobar, definitivamente juzgando así lo decretó y firmó.—*Cárlos Escobar.*—*Jesus Reinoso.*

JUICIO DE AMPARO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Denegacion de amparo al Banco de Lóndres, México y Sud-América, de un auto del juez 3º de lo criminal.

México, Junio 17 de 1870.

Visto el juicio de amparo promovido en 26 de Setiembre de 1867, ante el juzgado de Distrito de esta ciudad, por el representante del Banco de Lóndres, México y Sud-América, contra el auto del juez 3º del ramo de lo criminal de esta misma ciudad, que mandó que se llevara á efecto el pronunciado por la 2ª Sala del Tribunal llamado de 1ª instancia en la época de la usurpacion, cuya Sala impuso al Banco una multa, por haber presentado judicialmente en papel simple varios documentos en la causa por estafa formada por acusacion del mismo Banco ante los tribunales de la usurpacion, contra D. Amadeo Lutton, y cuyo auto del juez 3º ataca, segun se expresa el quejoso, las garantías que consignan los artículos 16 y 33 de la Constitucion general; y considerando:

1º Que la órden de 11 de Setiembre de 67, fué dictada por autoridad competente segun los artículos 55 y 61 de la ley de 14 de Febrero de 1856, dada por escrito, y fundado el procedimiento.

2º Que supuesta la oposicion del Banco, y habiéndose depositado el importe de la multa, debió procederse conforme á los artículos 2º y 13 de la ley de 20 de Enero de 1837.

3º Que en virtud de las razones expuestas no puede considerarse violada la garantía que reconoce el art. 16 de la Constitucion, ni por consiguiente, los derechos que el art. 33 concede á los extranjeros: que el recurso de amparo conforme al art. 101 de la Constitucion, solo tiene objeto cuando hay violacion de las garantías ó invasion de poder, y no se hace extensivo á la revision de actos de las autori-

dades, por injustos que parezcan, se declara: Que se confirma la sentencia pronunciada en 28 del mes próximo pasado por el juez 2º de Distrito de esta ciudad, en la parte que declara: que la justicia de la Union no ampara ni protege á la persona moral del Banco de Londres, representado por su director en este juicio.

Devuélvanse sus actuaciones al juez 2º de Distrito de esta ciudad, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos presidente y ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—(Firmado.)—*Pedro Ogazon.—J. J. de la Garza.—José Arteaga.—J. M. Lafragua.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

El negocio Mairesse ha sido el pasto de la conversacion de la semana. Esta casa de comercio, cuyo giro consiste en el ramo de mercería, se presentó al juzgado 3º de lo civil pidiendo que citara á sus acreedores; al mismo tiempo una parte de estos ocurrían al juzgado 1º solicitando un seguro provisional, que fué decretado, nombrándose como depositario al Banco de Lóndres, México y Sud América. Suscitóse con este motivo, como era de esperarse, una competencia entre ambos juzgados; competencia que despues de madura reflexion no creyó conveniente sostener el juez 1º, Sr. D. Juan María Maldonado.

El juzgado 3º sigue conociendo del negocio, nombró depositarios provisionales, y parece que ha citado á los acreedores para la primera junta que se verificará el lunes próximo. Esta quiebra ha causado honda sensacion en el comercio, ya por su importancia, ya por la calidad de una parte de los acreedores y por otras circunstancias que probablemente irán presentándose en el curso de las actuaciones.

Ninguna otra cosa notable ha ocurrido de que podamos informar á nuestros abonados. Limitada la esfera de nuestra revista á los hechos de que puedan ó deban ocuparse los tribunales, tenemos que circunscribirnos á dar breves noticias de hechos que no se prestan á ningun comentario.

Tomamos de *La Revista* lo siguiente:

LOS BUQUES CAPTURADOS EN ANTON LIZARDO.
—La sensacion que han producido en el público.
T. V.

blico los sucesos de Teacapam, nos hace creer que nuestros lectores verán con gusto el siguiente resúmen de la causa formada en los Estados-Unidos á los buques apresados en Anton Lizardo por la fragata americana «Saratoga.»

Traducimos del *New Orleans Times*:

Hay una causa pendiente en el tribunal de circuito de los Estados-Unidos y que debe juzgarse en esta semana (2ª de Junio 1870), que envuelve varios hechos históricos interesantes y algunos puntos novísimos en materia de derecho.

La causa es la de los Estados-Unidos contra los vapores Miramon y Ciudad de la Habana, para que se les condene como presas de guerra. Estos vapores fueron capturados poco ántes de comenzar nuestra guerra civil, en el Golfo de México, por buques americanos que mandaba el Comodoro Turner. Componían la armada del general Miramon, entónces gefe de uno de los partidos que pugnaban por la supremacía en la República de México. Los vapores habian sido comprados en una de las Antillas, pagando una parte de su valor, y habiendo sido equipados y tripulados, iban bajo las órdenes del gefe de escuadra Marin á un puerto mexicano, con el objeto de operar á favor de Miramon y contra el gobierno de Juarez, con el cual nuestra administracion mantenía relaciones de amistad y una *quasi* simpatía contra los proyectos monárquicos de Miramon.

En su curso hácia un puerto mexicano, esos buques fueron abordados por un buque de los Estados-Unidos, capturados usando la fuerza, tratados como presas, á sus tripulaciones como prisioneros de guerra, y por último, traídos á

este puerto (Nueva-Orleans). Vinieron custodiados por el buque de la marina americana « Vincennes, » los oficiales y marineros fueron encerrados en la prision municipal (parish prison) y los vapores puestos bajo la guarda del juzgado de circuito. El finado Pierre Soulé, abogando por los prisioneros, pidió inmediatamente que se les pusiese en libertad, por estar presos ilegalmente. Despues de una sesion del juzgado de circuito, éste les dió libertad, basándose en que el procurador federal del distrito no habia demostrado suficientemente su culpabilidad.

Tambien fueron declaradas insuficientes las bases de la acusacion en virtud de las cuales se retenian los buques. El representante de la federacion apeló de este juicio. Durante esta apelacion, los vapores causaban fuertes gastos, y se dió orden para venderlos, como se efectuó, depositándose el producto, que fué considerable, en poder de las autoridades, hasta que hubiese una sentencia definitiva. Reclamaban el producto de la venta, ademas del gobierno de los Estados-Unidos, Miramon, sus agentes y sus amigos, que eran los compradores y poseedores de los buques cuando fueron capturados, y todavia aún varios sujetos entre los cuales, segun entendemos, figuraba *Goicuria*, que habia vendido los vapores á *Marin* y solo habia recibido una parte de su precio. Este era el estado de este asunto (1861) cuando se proclamó la separacion del Sur. Entonces Mr. Soulé fué á Richmond, sometió el negocio á Jefferson Davis y á su gabinete, y éste decidió que la suma que resultaba de la venta de los vapores se entregase á los vendedores españoles y á los compradores mexicanos (á *Goicuria* una parte y la otra á los mexicanos). Así se hizo. En aquella época la Confederacion del Sur, que necesitaba muchos buques de guerra, los compró y dió el mando de uno de ellos al Comodoro Rafael Semmes. Su nuevo nombre fué el *Sumter*. La historia de este buque, cuyas románticas aventuras han interesado al mundo entero, es conocida de todos. El otro buque pereció en un encuentro con las fuerzas del Norte.

Entretanto, los expedientes de toda la causa dormian en la Suprema Corte de Justicia de Washington, hasta que últimamente vino una orden para que se juzgase en este tribunal de circuito. Así, pues, se verá el próximo mártes. Cuál será el resultado, y qué beneficios pueden resultar de este juicio lo ignoramos, á ménos que no sea con el objeto de ilustrar un hecho histórico y particular en los anales de presas marítimas.

JALAPA.—La Academia de jurisprudencia, en la última sesion, nombró varias comisiones para que se encarguen de las reformas que crean convenientes hacer á los códigos del Estado, á fin de que, aprobadas por la misma Academia, se proponga su adopcion á la H. legislatura.

Componen las comisiones:

Para la primera parte del Código de procedimientos: CC. Lic. Manuel Rivadeneyra y Azcoytia.

Para la 2ª parte de dicho Código: CC. Lics. M. M. Alba y J. M. Rivadeneyra.

Para la 3ª parte del mismo: CC. A. M. de Rivera y Mendoza y Pedro Rangel.

Para la parte criminal: CC. Lics. Joaquin G. Aguilar y Antonio C. de Hoyos.

Para la 1ª parte del Código civil: CC. Lics. Angel M. de Rivera y Manuel Suarez Peredo.

Para la 2ª parte de dicho Código: CC. Lics. J. de Jesus Rendon y Pedro V. Dominguez.

Consultor general: C. Lic. Antonio M. de Rivera.

LO DE GUAYMAS.—D. Plácido Vega dirigió con fecha 18 de Mayo desde Teacapan, como general en jefe de la division de Sinaloa, una comunicacion á D. Fortino Vizcaino, comisionándole para ir á Guaymas, desembarcar con las convenientes precauciones, recoger 5,000 fusiles con bayoneta que por su cuenta y orden habian sido remitidos de San Francisco, así como todo el armamento y municiones que hubiera en la plaza, exigir indispensablemente un préstamo forzoso de 400,000 pesos á los propietarios, tomar allí el mayor número de hombres que fuera posible, ir despues al puerto de la Paz y exigir en él un préstamo de treinta mil pesos, etc., etc. Ya se sabe cómo se cumplieron estas órdenes en Guaymas.

El plan de D. Plácido Vega parece ser organizar expediciones semejantes sobre los puertos del Pacífico, y principalmente ocupar á Mazatlan para cobrar los derechos de las expediciones de Europa é imponer préstamos forzosos.

Lo robado en Guaymas fué desembarcado el 15 y 16 de Junio en Teacapan, Distrito de Tepic, donde desembarcaron tambien doscientos ó trescientos hombres. El 17 fué atacado el vapor «Forward» que habia llevado los efectos y la gente, por el americano de guerra, «Mohican,» de 18 cañones, siendo incendiado el buque pirata y fusilados seis marineros.

El gefe político de Tepic D. Juan Sanroman expidió un bando el 21 declarando nulas las transacciones que se hicieron con los efectos desembarcados y con las libranzas ó pagarés arrancados por la violencia en Guaymas. Al-

gunos de los efectos han sido recogidos y entregados al cónsul de los Estados-Unidos en Tepic. No se sabe el paradero del gefe de Hacienda de Guaymas, y el Sr. Sanroman ha dictado medidas para buscarle y salvarle, suponiéndole en poder de sus aprehensores. Todo esto lo dice el mismo señor con fecha 22 de Junio en comunicacion al Gobierno.

El Gobierno ha dicho al gefe político de Tepic, con fecha 4 del actual, que está satisfecho de su conducta, previniéndole que mande aprehender á D. Plácido Vega y á sus cómplices, y recoger lo robado en Guaymas para devolvérselo á sus dueños, y le advierte que si no tiene fuerzas bastantes, lo avise para mandarle las que sean necesarias.

TRAGEDIA.—Los periódicos de Europa de últimas fechas, refieren el siguiente terrible caso ocurrido recientemente en Lisboa:

D. José Cardoso Vieira de Castro, persona ilustradísima y de la mejor sociedad lisboense, ha asesinado á su esposa, jóven y hermosa, y de quien estaba completamente apasionado. La causa ha sido el encontrarla escribiendo una carta para un amante. Despues de varios incidentes á que esto dió lugar, la estranguló en la cama, debiendo ser espantosa la lucha, por cuanto él tiene las manos llenas de arañazos. Consumado el crimen, cerró la puerta del cuarto, y buscando á dos amigos, mandó desafiar á su rival; mas éste le contestó que: comprendiendo la enormidad de su crimen, pues eran íntimos amigos, no se creía digno de batirse, y sí ponía su vida á la disposicion de Vieira, trazando un itinerario por donde pasaria solo y desarmado, para que hiciese lo que creyese conveniente. Vieira de Castro declaró que él no podia matar así á su ofensor, y descubrió su crimen á los amigos, los cuales se apresuraron á cerciorarse de la verdad. Entretanto, el marido fué á entregarse preso y confesó todo lo que habia pasado. Garret, que es el amigo traidor, ha salido para Francia, donde segun se dice, tomará el hábito religioso.

BIBLIOGRAFIA.

LA ILUSTRACION DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA

POR DON JUAN SALA.*

Hemos visto con bastante gusto la nueva edicion de la novísima obra de D. Juan Sala, que con el título que encabeza este artículo y con las notas del Sr. Lacunza, se publica

* Este célebre jurisconsulto español, nació en Alicante en 1731, y murió en 1806. Su aficion al estudio le hizo contraer una enfermedad que acabó con su vida.

actualmente en esta capital por los Sres. D. Manuel Dublan y D. Luis Mendez.

Mucho celebramos que obra tan interesante como útil vuelva á reproducirse con las adiciones que indispensablemente exigen los adelantos de nuestra legislacion, propagándose para la instruccion de nuestra juventud y aun para las consultas continuas de nuestros abogados: y al aplaudir la empresa de los Sres. Dublan y Mendez no podemos ménos que rendir en justicia un digno homenaje á uno de nuestros antiguos literatos, al distinguido y sabio jurisperito D. Juan M. Wenceslao Sanchez de la Barquera, que desde muy temprano descubrió que con el tiempo vendria á ser una de las lumbreras de nuestro foro, pues que desde los primeros dias de su juventud se dedicó á las bellas letras y á propagar las luces por cuantos medios se le presentaban para ilustrar á sus compatriotas, como el mas eficaz recurso que él previó para la felicidad futura de su patria; y en este sentido procuraba reproducir las obras selectas, dando tambien á la estampa producciones suyas y aun publicando artículos luminosos, que desde el «Diario económico y literario de México,» que fué el primer periódico por donde los mexicanos comenzaron á dar sus producciones literarias, siempre estuvo Barquera sosteniendo juiciosamente la soberanía de su nacion y disipando con valentía las preocupaciones; debiéndose á sus patrióticos afanes, que aun estando de pasante en la profesion que abrazaba, pudiera adquirir el único ejemplar que llegó á México en aquella época de dominacion, de la obra de Sala, la que con su privilegiada inteligencia calificó desde luego de produccion maestra digna para la instruccion de sus compatriotas, y cuyo ejemplar que le costó cien pesos obtener, arrostrando todos los obstáculos y la total escasez de los materiales y elementos de la tipografía tan raros entónces en la Nueva España, se puso desde luego á trabajar en su reimpresion corrigiéndola y adicionándola con muy interesantes y laboriosas notas sobre el Derecho de Indias; y tuvo la satisfaccion de darla á conocer por la primera vez á sus compatriotas en el año de 1807 que comenzó á publicarla, repartíendola en tres tomos manuales, á los cuatro años de haberla dado á luz su autor en Palencia; y la que inmediatamente fué estudiada con avidez y se hizo muy apreciada por los colegios y consultada por los abogados, quienes aplaudie-

Fué Pavorde de la Catedral de Valencia, catedrático de la Universidad y vicario general del Arzobispado. Son obras suyas: el «Vinnios Castigatus; Institutiones Romano-hispanæ; Digestum Romano-hispanum; Jurium Romani hispani historia, y la Ilustracion del derecho real de España, que publicó tres años ántes de morir.—*Dicc. Enciclop.*

ron á Barquera por su celo en la instruccion pública y exquisito tino en la calificacion de la obra que reproducia, ilustrándola con sus interesantes y estudiosos trabajos.

En unos apuntes biográficos de Barquera hemos encontrado constancias que acreditan lo que dejamos asentado, que por ser bastante curiosas y dar una idea exacta de esta importante obra con que la dió á conocer en México, nos ha parecido oportuno y dignas de reproducir, y son como sigue:

« En su pasantía para abogado, que practicó escrupulosamente por mas de cuatro años en el estudio del Lic. D. José Domingo Lazo de la Vega, uno de los profesores más acreditados de México, continuó descubriendo sobresaliente talento, una erudicion extraordinaria, profunda instruccion y anhelo constante en ser siempre útil á su patria, reimprimiendo algunas obras de mérito con la mira loable de darlas á conocer á sus compatriotas, pues como hemos asentado ya, los libros eran entónces escasos, de un valor exorbitante y muy señalados los autores permitidos en la « Nueva España; » y en este sentido proporcionó á la nacion imponderables adelantos y servicios de mérito ejercitándose aún en la práctica de la jurisprudencia; debiendo el público á su diligente aprovechamiento la primera edicion mexicana de la obra « Ilustracion del derecho real de España » de D. Juan Sala que se ha tenido por el mejor institutista del derecho práctico, agregándole varias trabajosas y útiles adiciones y notas sobre el Derecho de Indias, y el Apéndice sobre la práctica de los juicios en los tribunales que se lee en la primera edicion el año de 1807, y cuyo modesto prólogo lo explica; prestando igualmente con esta empresa un importantísimo recurso á la clase á que iba á pertenecer y preparándose así en la profesion que abrazaba, cuya obra adoptaron en forma todos los colegios; y aun en el dia, en que tanto se ha adelantado en todas materias, es apreciada y consultada por los abogados; con lo cual dejamos probado el exquisito tino de Barquera, y los servicios tan recomendables que le debe México y toda su juventud estudiosa á quien le proporcionó elementos de ilustracion. Como hemos indicado, esta obra de incuestionable mérito y otras varias, empero ser de autores españoles, absolutamente se conocian en México; pero Barquera siempre celoso y empeñado por la ilustracion de su patria, como único medio que él previó de que pudiera salvarse de la abyeccion en que existia, luego que vió la obra de que tratamos la calificó de necesaria para la instruccion de sus compatriotas; y no obstante el valor exagerado de su adquisicion, pues le costó cien pesos el único ejemplar

que habia venido á México, así como los subidos precios del papel que escaseaba y de los trabajos tipográficos tan raros en esa vez, nada le arredró, y desde luego emprendió su edicion adicionándola con trabajos interesantes y estudiosos con que la mejoró, lo que siempre le hará honor, como lo hemos expuesto, y la dió á luz con la advertencia que sigue, la que ratifica lo que dejamos asentado.

« NOTA DEL EDITOR.—La falta absoluta de ejemplares de esta obra maestra en su línea, y la dificultad de conseguirlos en las actuales circunstancias de la guerra, han parecido motivos bastantemente justos para solicitar su reimpression á pesar de lo costoso que es en México este artículo, y sin perdonar medio para conseguir el único ejemplar que se halló en esta capital.

« La obra en sí no necesita mas recomendacion, que la que se ha granjeado justísimamente su sabio y respetable autor, conocido ya por sus escritos entre los literatos de ambas Españas. El método institucional con que trata todas las materias del derecho español, está adornado de la exactitud, de la claridad y de la distincion, comprendiendo cuanto pudiera desearse en su objeto.

« Se hacia demasiado sensible que una obra de esta clase no comprendiera en sí algunos artículos del Derecho de Indias, tan esenciales en nuestras causas, y esto se va á procurar en cuanto sea posible, recogiendo doctrinas del Sr. Beleña, del Sr. Solórzano, y de otros cuadernos y manuscritos que se han podido conseguir. Cuando se trate de los juicios se procurará dar una idea de las diferencias que ocurren respecto de este artículo en nuestros tribunales, reduciéndose al Formulario actual. El sugeto que ha tomado á su cargo esta empresa, conoce muy bien que seria mas digna de los muchos sabios jurisconsultos que hay en México; pero mientras estos la perfeccionan, ofrece este pequeño esfuerzo de su aplicacion, cuando aun no tiene el honor de estar recibido en el ilustre y real Colegio de abogados. Todo cuanto se agregue del Derecho de Indias, irá al fin de cada título en el método que se halla el de Aragon en la Instituta de Castilla de Jordan y de Manuel.»

Abrió suscripcion á la obra con el siguiente anuncio:

« Con la correspondiente licencia del Superior gobierno, se está reimprimiendo ya la « Ilustracion al derecho real de España, ó instituta del derecho español, » escrita por el célebre jurisconsulto D. Juan Sala, Pavorde de la metropolitana iglesia de Valencia, y catedrático de prima de leyes en la Universidad de la misma ciudad, etc.; con adiciones al fin

de cada título de lo respectivo al derecho indiano, y rectificado el original en algunas locuciones difíciles de evitar en el reino de Valencia. Para su mas cómodo uso, que los profesores puedan llevarlo consigo, se han dividido los dos tomos en cuarto de que consta, en tres en octavo, de hermosa letra, y en buen papel de dos clases, florete blanco y azulado como el que se ha gastado en el *Diario*.

«Se abre suscripcion en la librería de Arizpe, calle primera de la Monterilla, á los precios siguientes: cada ejemplar en papel florete á 7 pesos: encuadernado á la rústica á 7 pesos 3 reales: en pergamino á 7 pesos 6 reales, y en pasta á 8 pesos: del papel azulado 4 reales ménos en cualquiera de las clases expresadas. Los que no se suscriban, pagarán dos pesos mas por cada ejemplar, sobre los precios señalados.

«Para que las personas que gusten suscribirse, puedan proceder con conocimiento, se les manifestará en la misma librería, un ejemplar de los primeros pliegos de cada clase de papel, en que verán la hermosura de la edicion, y las adiciones de los primeros títulos; con lo cual se cerciorarán del mérito de la obra en la sustancia y en los accidentes, y conocerán, atendido el precio que ha tenido el papel, los costos de las impresiones; los gravámenes que reportan, y los precios de otras obras, que en la reimpresion de ésta no se ha tenido por objeto la negociacion, sino la utilidad pública.

«Estará abierta la suscripcion hasta el día último de Agosto para las personas de esta capital, y hasta el fin de Setiembre para las de fuera; y así á unos como á otros se entregarán los tomos en la misma librería luego que se vayan concluyendo, lo cual se avisará por el *Diario*.

«Al mismo tiempo se avisa, que no habiendo ocurrido suficiente número de suscritores para la edicion del Blair, se suspende á lo ménos hasta que se concluya la del Sala, y así podrán acudir por su dinero los que no gusten esperar tanto.”

La confusion que se hacia de esta obra con otras del mismo autor, hizo á Barquera explicar la importancia y mérito de la presente que daba á sus compatriotas, en los términos siguientes, que publicó en el mismo *Diario* en el año de 1807.

«ADVERTENCIA.—Por cuanto se ha entendido, que algunos han creído que la obra de Sala, que se está reimprimiendo es la conocida, de las «Instituciones Romano-hispanas,» se advierte que es otra muy posterior, escrita por el mismo jurisconsulto, impresa por primera vez en el año de 1803, con el título de «Ius-

tracion al derecho real de España,» y es una verdadera instituta del derecho español.”

El propio *Diario* publicó tambien la aclaracion que sigue:

«Al editor de la obra del Sala, para cuya suscripcion se invitó en el núm. 664, se le ha pedido una idea de la obra, por haberse creído, que era lo mismo que las «Instituciones Romano-hispanas» del dicho autor, y al efecto nos ha remitido lo siguiente:

«La «Ilustracion al derecho real de España,» que se está reimprimiendo con la prontitud posible, es una de las obras mas completas en su línea, por contener lo mas escogido del derecho español. Su autor ha sacrificado en ella sus desvelos, resumiendo toda la práctica del derecho, adquirida con el curso de muchos años, y despues de haber publicado, con general aceptacion, la obra del Vinio castigado, y la Instituta Romano-hispana. Bastaria solo el nombre del autor para recomendar la presente obra; pero la general aceptacion con que ha sido recibida en España, y el aprecio con que se mira entre los literatos que la han visto en esta capital, deseando que la juventud se dedicase á su lectura, por juzgarla singular en su utilidad, ha hecho emprender su reimpresion á pesar de sus costos, para hacer este servicio á la literatura. Todas las materias que contiene de la jurisprudencia práctica, están tratadas con la mayor exactitud, claridad y sencillez, de modo que no deja que desear para una completa instruccion, recogiendo todas las doctrinas posteriores fundadas en las reales cédulas, pragmáticas, etc., expedidas hasta el año de 1803, en que se imprimió. Ella es bastante útil, no solo para los jueces, abogados, escribanos y procuradores, sino aun para todo hombre que quiera instruirse en las leyes que le gobiernan, que guardan su persona y su hacienda, que le instruyen en sus contratos, etc., etc. En esta edicion se ha procurado añadir el Derecho de Indias, al modo que en la Instituta de Castilla se halla el Derecho de Aragon, recogiendo las doctrinas que ha sido posible extractar de las leyes de Indias, Reales Cédulas, Bandos, etc., y en el tratado de Juicios se procurará dar una idea de las diferencias respectivas á nuestros tribunales, en cuanto sea posible en las actuales circunstancias de nuestra jurisprudencia. Esto es lo único que se puede decir en el particular: en la librería de la Monterilla se enseñarán los pliegos impresos al que quiera instruirse mas en la utilidad de la obra. Se advierte al mismo tiempo, que con el mes concluye la suscripcion, como puede verse en el número 664, donde se instruye de las circunstancias.—H. A. T. P.”

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso ha decretado lo que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. En vez del real por bulto que conforme á la fraccion I del art. 1º de la ley de 29 de Mayo de 868, están autorizados á cobrar los ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales, se les autoriza á cobrar el 3 por 100 adicional de los derechos de importacion que se cobraren en los mismos puertos con destino á objetos de beneficencia y salubridad.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 13 de 1869.—*Manuel María de Zamacona*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 13 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Ley para fijar el derecho mexicano en orden á los agentes comerciales residentes en el territorio de la nacion.

(CONTINUA.)

IX. Requerir la asistencia de las autoridades locales, á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de buques de guerra y mercantes de su país, dirigiéndose para este fin por escrito á los tribunales, jue-

ces y oficiales competentes mexicanos, formulando por escrito su demanda, y probando por la exhibicion de los registros ó roles de los buques, ó por otros documentos oficiales, que los individuos reclamados hacian parte de dichas tripulaciones. Justificada de este modo su demanda, no se negará la extradicion de los desertores, salvo siempre lo prevenido en la Constitucion respecto á la extradicion de los esclavos.

Los desertores aprehendidos en esta conformidad, serán puestos á disposicion del agente comercial que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á petición y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma nacion. Pero no haciéndose esta remision al cabo de tres meses contados desde el dia en que se verificó el arresto, los detenidos serán puestos en libertad y no se les volverá á aprehender por la misma causa.—Y siempre que el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito en la República, se sobreseerá en su extradicion, hasta que el juicio criminal relativo hubiese terminado, y la sentencia final se hubiese llevado á ejecucion.

Como lo dicho en esta fraccion respecto á las reglas y condiciones con que han de obsequiarse las reclamaciones de los agentes comerciales, en orden á los desertores de buques, ha sido convenido en el tratado de la nacion con S. M. el rey de Cerdeña, publicado en México el 20 de Febrero de 1856, y por parecer lo mas favorable respecto á la influencia consular, se ha hecho extensivo á todos los agentes comerciales, en virtud de la cláusula comun en los tratados para que en éste y en otros puntos cada nacion sea considerada lo mismo que la mas favorecida; con todo eso, habiéndose estipulado con los Estados-Unidos de América, por el tratado que se publicó en México el 1º de Diciembre de 1832, que en estas reclamaciones de desertores, la prueba del rol y de otros documentos públicos surtiera sus efectos, *ménos cuando se probare lo contrario*, y que los desertores se pusieran en libertad si dentro de *dos meses* no se verificare su remision: como podria muy bien suceder que esta potencia y las que no han pactado con la nacion otra cosa, se creyesen mas favorecidas por las dos mencionadas estipulaciones, que de verdad dispensan mas proteccion á sus

ciudadanos y súbditos: se declara que cuando los agentes comerciales de los Estados-Unidos de América y de las otras naciones indicadas, pidieren que sobre la admision y efectos de las pruebas en sentido favorable á los desertores, ó sobre el *máximum* de su detencion en el país, se observe lo convenido en el dicho tratado de 1832, deberá accederse á esta solicitud sin dificultad y sin demora.

X. Ser árbitros arbitradores de los comerciantes de su nacion residentes en sus respectivos distritos consulares, y que les confiriesen este encargo. Cuando alguna de las partes se creyere agraviada por el arbitraje, deberá dentro de quince dias de notificado el laudo, formalizar su ocurso ante el tribunal que entienda por apelacion de los negocios que se agiten en el distrito consular, sin que sea necesario que previamente interponga dicho recurso ante el mismo arbitrador ni ante ninguna otra autoridad. La Sala á quien tocara decidir el punto, se limitará á declarar si el agente comercial guardó exactamente ó traspasó las facultades que por el compromiso se le concedieran. En el primer caso, sin ulterior recurso, se hará ejecutar el laudo por medio de la autoridad local competente. En el segundo será revocado y quedará sin efecto legal. Para que el compromiso haga fe, respecto á quienes lo hubiesen ajustado, bastará que se presente copia certificada de su contesto, con la firma del agente comercial y el sello del consulado.

Por honor á la institucion de los cónsules y á los arbitrajes en general, se deroga el derecho comun en cuanto se oponga á estas disposiciones.

XI. Arreglar en calidad de árbitros arbitradores y amigables componedores, todo lo concerniente á las averías, cuando en ellas fueren interesados sus compatriotas y no otros individuos. Pero las partes que se creyeran agraviadas, podrán interponer contra el respectivo laudo el recurso que corresponda, segun las leyes mexicanas concernientes á los arbitrajes.

En la especie de jurisdiccion voluntaria que este y otros pasajes de la ley atribuyen á los agentes comerciales, no se comprende acto alguno de jurisdiccion contenciosa, aunque parezca propio ó dimanado de aquella autorizacion. Tampoco se entenderá que los agentes comerciales pueden recibir pruebas para que surtan efecto dentro del país, fuera de los casos en que hayan de intervenir como arbitradores con arreglo á los tratados y á las prevenciones de esta ley.

XII. Recibir en los casos de avería y de otros cualesquier accidentes de mar, las declaraciones, protestas é informes que les dirijan

los respectivos capitanes y patronos de buques de su nacion.

XIII. En caso de tempestad ú otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, el agente comercial del país á que éstas pertenezcan podrá hacer cuantas diligencias estimare convenientes para salvarlas, lo mismo que á sus tripulaciones, y á los pasajeros y efectos que condujeran. Los efectos se depositarán en la aduana ú otro lugar seguro, previo inventario; y podrán reembarcarse sin pagar derechos, ó venderse ó entregarse á los interesados, rebajando en ambos casos los derechos, á proporcion de la avería. No se cobrarán costos por la seguridad de los efectos, si se hubiesen guardado en almacenes del gobierno.

Si dichos efectos se vendieren y los interesados estuvieren fuera del país, el precio, ménos las deducciones indispensables, se pondrá en depósito para entregarse á los interesados ó á quien presente su poder bastante, conforme á las leyes.

XIV. Ser tutores de los pupilos hijos de sus compatriotas, en el modo y términos prescritos por la fraccion IX del art. 18 de esta ley.

Art. 11. En los informes, representaciones y contestaciones que los agentes comerciales dirijan con esta calidad y en ejercicio de su encargo, á las autoridades y oficinas públicas de su distrito, se abstendrán de toda amenaza, calumnia ó insulto contra las mismas autoridades ú oficinas, y contra cualesquiera otros individuos mexicanos ó extranjeros. La infraccion de este artículo por parte de los agentes comerciales no impedirá que sus informes y reclamaciones sean recibidos por las autoridades y oficinas mexicanas; pero unas y otras remitirán luego al gobierno de la Union copia certificada del escrito irregular y de los otros datos si los hubiere, á fin de que tome la providencia que le pareciere conveniente; y por toda contestacion darán aviso de este paso al agente comercial. Lo mismo practicarán cuando habiéndose rehusado á ejecutar lo que éste les hubiere pedido, por parecerles contrario á las leyes, insista él mismo en la pretension, sin probar mejor su justicia. Pero en ningun caso, ni con pretexto de esperar la resolucion del gobierno general, podrá suspenderse el curso de los juicios, ni la exacta aplicacion de las leyes administrativas, por las reclamaciones de los agentes comerciales.

Art. 12. Las autoridades y oficinas públicas del distrito consular usarán del mismo decoro y comedimiento en sus comunicaciones con los agentes comerciales. Cuando estos creyeran que se desprecian sin razon sus gestiones oficiales, ó que las contestaciones que se les

dirigen con motivo de ellas no guardan la forma conveniente y debida, suspenderán toda contestacion, y previo aviso á las autoridades ú oficina que corresponda, enviarán sus quejas á la Legacion ó al Consulado general en defecto de aquella, ó al gobierno de la Union en derecho en defecto de las citadas agencias diplomática y consular, para que instruido de la representacion y de los documentos que la comprueben, pueda tomar la providencia que el caso demande. La autoridad ú oficina que hubiese recibido el aviso de que este artículo trata, remitirá tambien al gobierno de la Union, sin pérdida de tiempo, copias certificadas de los documentos concernientes al caso controvertido.

Art. 13. Cuando por queja de un agente comercial ó sin la intervencion de éste, se eleve al Gobierno general una reclamacion sobre negocios, que segun las leyes del país deban ser decididos por los tribunales de la federacion ó de los Estados, deberá tenerse presente para su resolucion: 1º Que por los principios generales del derecho de gentes, por expresas estipulaciones de los tratados que ligan á la nacion, y por lo dispuesto en la Constitucion general, tienen los extranjeros en todo lo concerniente á la administracion de justicia, las mismas garantías y derechos que los mexicanos.—2º Que el Gobierno, por todos los medios que la Constitucion y leyes le faciliten, ha de procurar que sea real para ellos este principio de justicia y de igualdad.—3º Que por tanto, ni para perjudicar, ni para favorecer á los extranjeros, podrá tomarse providencia por la cual se impida ó retarde la incoacion ó prosecucion del juicio legal en que el negocio deba ser decidido, ó se nombren jueces extraordinarios de informacion, ó se designen tribunales diversos de los competentes conforme á las leyes del país.—4º Que por una regla elemental del derecho comun y del internacional privado, la última sentencia pronunciada en juicio legal, se considera justa y digna de llevarse á efecto en el país donde fuere dictada.—5º Que cuando en los casos fijados por el derecho de gentes, se formalice una reclamacion por denegarse la justicia ó retardarse voluntariamente su administracion, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales y manifiestos con notoria violacion de las leyes del país, y que para obtener justicia se han opuesto y sostenido en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben, las alegaciones, peticiones y recursos adecuados y bastantes, conforme á sus prevenciones, para obtener en el órden jurídico la enmienda de estos agravios, ó la legítima reparacion del perjuicio que en su virtud se hubiere causado; sin

que estas gestiones hayan producido sus efectos legales por culpa ó falta manifiesta de la autoridad judicial que entendia en el negocio.—6º Que exhibiéndose la misma prueba, el Gobierno influirá por los medios que le franquean la Constitucion y las leyes, en que sean obsequiadas las reclamaciones relativas al cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas; pero las que determinen un pago de que el Gobierno sea responsable, no podrán alterar el exacto cumplimiento de las convenciones relativas á la deuda pública, ni las leyes concernientes á la ejecucion de sentencias de pago contra la hacienda federal.

Art. 14. Si por los datos que remitan los tribunales al Gobierno, ó por otros que se sometan á su consideracion, resultaren falsas las imputaciones hechas á la autoridad judicial por los agentes comerciales ó por los interesados, se retirará el *exequatur* á los primeros y se mandará juzgar á los segundos, conforme á las leyes del país.

Art. 15. Si la reclamacion no versare sobre negocios que correspondan al órden judicial, sino sobre otros sometidos á la resolucion del Gobierno, éste, justificada plenamente la queja, por los datos que se le presenten, proveerá de un modo suficiente á la satisfaccion y desagravio con arreglo á las leyes. En caso de falsedad, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 16. Ningun acto oficial de los cónsules, vicecónsules ó agentes *públicos* consulares podrá desempeñarse por medio de apoderados.

Art. 17. Las funciones consulares solo podrán ejercerse en el respectivo distrito consular, y con relacion á los súbditos del gobierno á quien sirvieren los agentes comerciales.

Art. 18. Los cónsules, vicecónsules y agentes *públicos* consulares, súbditos de sus respectivos gobiernos, enviados y dotados con sueldo por ellos mismos, y que no ejerzan en la República directa ni indirectamente ningun género de industria ni comercio, gozarán de los siguientes derechos é inmunidades:

I. Libertad de cultos, respetando todos los protegidos por las leyes mexicanas. Tendrán esta libertad aunque no se conceda otra igual en su país á los agentes comerciales de México.

II. No ser presos por deudas. Este derecho deberá entenderse concedido con la misma ampliacion que el anterior.

(CONTINUARÁ.)